

Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, se ha deducido recurso de protección, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre, en razón de los descuentos realizados en las remuneraciones del recurrente en los meses de julio y agosto 2022, no obstante que el crédito que originaría dichos cobros se encuentra actualmente siendo conocido por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago en los autos rol C-29.249-2019.

En efecto, la recurrida le otorgó un crédito de consumo ascendente a \$3.179.533, pagaderos en 60 cuotas de \$99.383, mensuales y sucesivas, de las cuales pagó sólo las cinco primeras, incumplimiento que devino en una demanda ejecutiva presentada por la recurrida con fecha 27 de septiembre de 2019, en la que hizo exigible el total de la deuda, proceso en el que se dictó sentencia definitiva rechazando la excepción opuesta por el actor, y que actualmente se encuentra pendiente de ser conocido por la Corte de Apelaciones un recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, recurrente en estos autos.



Agrega que, si bien el artículo 22 de la ley N° 18.833 otorga a la recurrida la facultad de realizar descuentos en las remuneraciones para obtener el pago de lo adeudado fruto de un crédito social, dicha prerrogativa está siendo ejercida en forma abusiva considerando que la misma deuda actualmente es objeto de discusión ante el tribunal civil competente.

En razón de lo expuesto, estima afectada su garantía constitucional reconocida en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, solicitando se ordene a la recurrida desistir en los descuentos por planilla efectuados en su remuneración mensual, así como la devolución de todos los dineros descontados con motivo del crédito antes señalado, y que motivan el presente recurso.

Segundo: Que, al informar, la Caja de Compensación recurrida, reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago y vigente, los que atendido el carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales del recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

Por otro lado, fundamenta su actuar en la circunstancia de encontrarse el cuaderno de apremio de la causa ejecutiva en



comento sin movimiento desde el 26 de diciembre de 2019, fecha en que el ejecutado se opuso al embargo y, luego de lo cual, desde el mes de noviembre de 2021 se han verificado, mes a mes, descuentos por planilla con la finalidad de obtener la solución de la deuda, los que en todo caso, se han limitado al valor nominal de las cuotas, y así una vez recaudada la última cuota mediante el mecanismo establecido por el legislador, la obligación se extinguiría totalmente por tratarse de un crédito social, lo que en caso alguno comprometería la situación patrimonial del actor al haberse suspendido la tramitación del cuaderno de apremio del mencionado juicio ejecutivo.

Tercero: Que, resultan hechos del recurso, los siguientes:

i) Constan las liquidaciones de remuneraciones del actor en que se realizaron descuentos durante los meses de julio y agosto del año 2022, en razón del ítem Préstamo CCAF 18 de Septiembre.

ii) Según consta en los antecedentes Rol C-29.249-2019, tramitada ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, en el que la recurrida interpuso una demanda ejecutiva en contra del actor con fecha 27 de septiembre de 2019, reclamando el cobro del saldo insoluto del crédito social en análisis, por encontrarse



el actor en mora a partir de la cuota número 6, vencida en el mes de febrero de 2019, misma obligación cuyo cobro por vía de retención, originó los descuentos reclamados en las remuneraciones del actor. Dicho procedimiento, se encuentra actualmente en tramitación, en etapa de impugnación de la sentencia definitiva dictada el 27 de julio de 2022, pendiente su conocimiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago en razón de la apelación interpuesta por el deudor.

Cuarto: Que, en estas circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 71.519-2021; 6.928-2021; 30.294-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1791-2022; 20.756-2022, entre otros, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso que alcanzó a transcurrir entre la fecha en que el actor incurrió en mora, en el mes de febrero de 2019, y el mes de noviembre de 2021, data en la que reconoce haber reiniciado los descuentos, sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora otras gestiones pertinentes y oportunas para dicho fin; con lo que su actual decisión de



requerir el pago a través de la vía especial estatuida por el artículo 22 de la Ley N° 18.833, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Quinto: Que, además, no obsta a la conclusión anterior, el hecho de haber ejercido la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro de lo adeudado, ya que dicha entidad acreedora no estaba facultada para efectuar los descuentos al trabajador, sino que debió atenerse a lo resuelto en dicho proceso en relación al crédito otorgado, utilizando las herramientas que la ley procesal civil le entrega por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo, por lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial del artículo 22 de la ley en estudio deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios, idéntico sentido en el que se ha pronunciado esta Corte en los señalados Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras.

Sexto: Que, este proceder de la recurrida, resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio la Caja de Compensación soslaya la existencia de las herramientas procesales idóneas para obtener la satisfacción de su crédito,



por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Séptimo: Que, el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Leonel Enrique Monsalve Muñoz, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de



Septiembre, y en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de noviembre del año dos mil veintiuno en adelante, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M.

Rol N° 13.272-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco por estar con permiso y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.





HBBSXFFXVR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

